

Jepv.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, el abogado Felipe Andrés Sanhueza Rodríguez, en representación de [REDACTED], deduce acción de protección en contra de la Dirección de Sanidad de la Armada de Chile (DIRECSAN). El acto impugnado consiste en la decisión comunicada mediante correo electrónico el 27 de enero de 2026, por la cual se suspende el procedimiento quirúrgico ya programado en el Hospital Militar de Santiago y se deriva a la recurrente al Hospital Naval de Viña del Mar para una nueva evaluación y repetición de exámenes.

La recurrente, de 63 años y domiciliada en la comuna de Pudahuel, Santiago, relata que fue diagnosticada con prolapso uterovaginal incompleto, condición que le provoca dolor lumbar e incontinencia urinaria. Indica que inició su tratamiento en septiembre de 2025 en el Hospital Militar de Santiago, completando todos los exámenes preoperatorios y contando con una fecha de cirugía fijada para el 24 de febrero de 2026. Sostiene que la orden de derivación a otra región para reiniciar el proceso es arbitraria, ilegal y vulnera su derecho a la integridad física y psíquica y su derecho de propiedad.

A folio 5 evacúa informe el Capitán de Navío SN Gustavo Pacheco Bianchetti, Directo de Sanidad de la Armada Subrogante, en representación de la recurrida. Argumenta que el Sistema de Salud Naval (SISAN) establece que las prestaciones deben otorgarse preferentemente en sus propias instalaciones, como el Hospital Naval "Almirante Nef" de Viña del Mar. Indica que la derivación se ajusta a la normativa interna y que el correo electrónico no constituye un acto administrativo terminal recurrible por esta vía.

A folio 6, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQXXBYHFXRQ

Primero: Que, la acción de protección de garantías constitucionales es un arbitrio de carácter cautelar destinado a restablecer el imperio del derecho cuando, por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, la controversia se centra en determinar si la decisión de la DIRECSAN de derivar a la recurrente al Hospital Naval de Viña del Mar —implicando la suspensión de una cirugía ya programada en Santiago y la repetición de exámenes— constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnere sus derechos fundamentales.

Tercero: Que, consta en los antecedentes que la señora [REDACTED] es una persona mayor de 60 años. Al respecto, el artículo 5 bis de la Ley N° 20.584 establece un mandato legal claro: las personas mayores tienen derecho a ser atendidas preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud. Este derecho no es meramente declarativo, sino que impone a la administración un estándar de diligencia superior para evitar dilaciones innecesarias que comprometan la salud de este grupo de especial protección.

Cuarto: Que, es un hecho no controvertido que la recurrente ya había completado el proceso de exámenes y preparación quirúrgica en el Hospital Militar de Santiago, institución que forma parte de la red de prestadores del sistema de salud de las Fuerzas Armadas. Forzar el reinicio de este trámite en una ciudad distinta a su domicilio y retrasar la intervención hasta una nueva evaluación programada para marzo de 2026, constituye un acto que carece de razonabilidad fáctica.

Quinto: Que, la facultad de la Armada de gestionar sus recursos y derivar a sus beneficiarios a centros propios no es absoluta y debe ejercerse con respeto a los principios de proporcionalidad y continuidad del servicio de salud. En este caso, habiéndose ya generado una expectativa legítima de recuperación con una cirugía fijada para el



24 de febrero de 2026, la interrupción del proceso por motivos puramente administrativos resulta arbitraria, pues ignora la situación de salud real de la paciente persona mayor y la dificultad que implica para su recuperación el verse forzada a realizarlo en una región distinta a la de su domicilio.

Sexto: Que, por consiguiente, el actuar de la DIRECSAN perturba la garantía del artículo 19 número 1° de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la integridad física y psíquica de la señora [REDACTED]. La incertidumbre y la dilación forzada de un tratamiento quirúrgico necesario para una patología incapacitante afectan directamente la calidad de vida y el bienestar de una persona mayor, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas de restablecimiento inmediato.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 número 1° y 20° de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, con costas, la acción de protección deducida en favor de [REDACTED] en contra de la Dirección de Sanidad de la Armada de Chile, y en consecuencia, se ordena a la recurrida a gestionar que la atención médica en su totalidad se realice en Hospital Militar de Santiago, a la brevedad posible.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.  
N°Protección-1157-2026.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQXXBYHFXRQ

En Valparaíso, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div></div><div><div><b>Pablo Andrés Droppelmann Cuneo</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis<br/>15:11 UTC-3</div><div></div></div></div> | <div><div></div><div><div><b>Rafael Francisco Corvalán Pazols</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis<br/>14:46 UTC-3</div><div></div></div></div> |
| <div><div></div><div><div><b>Jacqueline Rose Nash Álvarez</b><br/>Fiscal<br/>Corte de Apelaciones<br/>Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis<br/>15:12 UTC-3</div><div></div></div></div>     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQXXBYHFXRQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., Rafael Francisco Corvalan P. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaíso, diecisiete de marzo de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HQXXBYHFXRQ